



Roj: **STSJ AS 2519/2018 - ECLI: ES:TSJAS:2018:2519**

Id Cendoj: **33044310012018100020**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **08/06/2018**

Nº de Recurso: **1/2018**

Nº de Resolución: **4/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **ANGEL AZNAREZ RUBIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.ASTURIAS SALA CIV/PE**

**OVIEDO**

**SENTENCIA: 00004/2018**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**SALA DE LO CIVIL Y PENAL**

**ASTURIAS**

**C/ SAN JUAN S/N OVIEDO**

**NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL 1/18**

**DEMANDANTE: TRANS ANLEO S.L.**

**PROCURADOR SRA. EVA CORTADI PEREZ**

**DEMANDADO: FERCAM TRANSPORTES S.A.**

**PROCURADOR SR. MARIA LUZ GARCÍA-COSÍO DE LLANO**

**SENTENCIA NÚMERO 4/18**

En Oviedo a ocho de junio de dos mil dieciocho.

**EXCMO. SR. PRESIDENTE**

**DON IGNACIO VIDAU ARGÜELLES**

**ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS**

**DON JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ SEIJO**

**DON ÁNGEL AZNÁREZ RUBIO**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Doña Eva Cortadi Pérez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad mercantil "Trans Anleo S.L.", presentó, ante esta Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia el Principado de Asturias, lo que denomina "Recurso de Anulación frente al Laudo Arbitral dictado por la Junta Arbitral de Transporte del Principado de Asturias en el expediente administrativo número 2017/ 009839 (Expte. 13617)".

**SEGUNDO:** Por Decreto de 5 de marzo de 2018 del Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala, se acordó admitir a trámite la Demanda y dar traslado de la misma a la parte demandada "Fercam Transportes S.A." para que conteste en el plazo de veinte días. La contestación tuvo lugar mediante escrito que entró en Sala el día 19 de abril de este mismo año.



**TERCERO** : Por Auto de esta misma Sala, de fecha 23 de mayo último, se acordó no admitir la prueba documental solicitada en la Demanda por considerarla innecesaria y acordándose, por el contrario, que por la Junta Arbitral del Transporte de Principado de Asturias se indique el nombre y apellidos del árbitro al que se refiere el Fundamento jurídico tercero del Laudo número 151/2017.

Ninguna de las partes solicitó la celebración de vista ni esta se consideró necesaria por el Tribunal. En consecuencia, se acordó dictar sentencia una vez sea recibido la indicación solicitada.

**CUARTO**: A efectos de la resolución correspondiente, es conveniente tener en cuenta, además, los siguientes hechos:

A.- La entidad "Fercam Transportes S.A." interpuso reclamación contra la entidad "Trans Anleo S.L.", siendo resuelta por el Laudo número 151/2017, dictado el 18 de agosto de 2017 por la Junta Arbitral de Transporte del Principado de Asturias, el cual fue notificado a "Trans Anleo S.L." el día 11 de septiembre de 2017.

B.- "Trans Anleo S.L.", en fecha de 22 de septiembre de 2017, hizo llegar a la Junta Arbitral de Transporte indicada un escrito que denominó "Solicitud de corrección del laudo", la cual decidió, en sesión de 12 de diciembre de 2017, después de haber dado traslado de ese escrito a la otra parte, la parte demandada, que lo contestó, **"inadmitir por extemporánea la solicitud de corrección de aclaración, complemento y/o extralimitación"**.

C.- La acción de anulación interpuesta por "Trans Anleo S.L." contra el Laudo, número 151/2017, de la Junta Arbitral de Transporte del Principado de Asturias, se basa en dos motivos que se desarrollan en la Demanda y por el siguiente orden:

a).- Nulidad del acuerdo de la Junta Arbitral de Transporte de fecha 12 de diciembre de 2017 por el que se acordó **"inadmitir por extemporánea la solicitud de corrección de aclaración, complemento y/o extralimitación"**.

Dicha nulidad la parte demandante la incluye en el motivo o letra f) del artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje** .

b).- Nulidad del Laudo arbitral de 18 de agosto de 2017, también por el motivo o letra f) del artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje** , que a ello reconduce lo que considera una irregular composición del tribunal arbitral.

**QUINTO**: Recibido el escrito e indicación solicitada, al que hemos hecho referencia en el Antecedente Tercero el día 5 de julio de 2018, conteniendo la información solicitada, se fijó el día 7 de este mes y año para deliberación y fallo.

**SEXTO**: Es Ponente el Magistrado de esta misma Sala de lo Civil y Penal don ÁNGEL AZNÁREZ RUBIO, que expresa el parecer unánime del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO .-

La entidad demandante de la presente acción de anulación -"Trans Anleo S.L."- divide su Demanda de impugnación en dos motivos. El primero es por nulidad de la resolución de la Junta Arbitral del Transporte del Principado de Asturias, dictada el día 12 de diciembre de 2017, que es de respuesta, como se dice al inicio de la misma, a la "sobre solicitud de corrección, aclaración, complemento y/o extralimitación del laudo"; el segundo es por nulidad del laudo arbitral, dictado por el mismo órgano administrativo, el día 18 de agosto de 2017.

Ambos motivos se fundamentan, según se escribe en la demanda, en la letra f) del número 1 del artículo 41 de la vigente Ley de **Arbitraje** (contravención del orden público), y, además, el primero -se añade- contraviene el artículo 5. B de la ley de **Arbitraje** y el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre ; el segundo -se añade- contraviene el artículo 9.3 de la Constitución española (principio de jerarquía normativa) en relación con el artículo 12.1 de la Ley de **Arbitraje** .

A ambos motivos, a través de su representación procesal, contesta la entidad demandada, "Fercam Transportes, S.A.", solicitando que íntegramente sea desestimada la demanda interpuesta por "Trans Anleo S.L."

Debemos hacer dos precisiones:

a).- El orden de las exposiciones de los motivos, fijado por la entidad demandante, es el lógico y a él nos atenderemos, pues en el caso de estimar el primero -que así lo haremos-, declarando su nulidad, no procedería ya tratar el segundo motivo.



b).- En realidad, las acciones ejercitadas por "Trans Anleo S.L." son dos, pues en el llamado motivo primero lo que se ejercita, en realidad, es una previa acción contra la decisión de la aclaración, corrección y complemento del laudo. Es, por el contrario, en el motivo segundo cuando se ejercita la genuina acción de impugnación del laudo arbitral. Sin embargo no existe inconveniente legal en considerar a ambos motivos como ejercicio de una acción de anulación del laudo, aunque el primero lo es, no contra el laudo en sentido propio.

Es válida y aceptable la referencia al orden público como motivo global de impugnación, como veremos más adelante (Fundamento de Derecho Quinto).

### **SEGUNDO** .-

Antes de comenzar a analizar el primer motivo impugnativo conviene contradecir lo afirmando en la Demanda respecto a la calificación de "recurso". En el "Suplico a la Sala" se dice: "Y tenga por formulada RECURSO DE ANULACIÓN". El sustantivo recurso no es admisible, pues la acción de anulación ejercitada no es propiamente un recurso. Así lo manifiesta la Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje, que en el número VIII dice: "Respecto de la anulación, se evita la expresión *recurso*, por resultar técnicamente incorrecta. Lo que se inicia con la acción de anulación es un proceso de impugnación de la validez del laudo...". Y también eso mismo, que no es recurso, lo manifiestan innumerables sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, incluidas las de esta Sala Civil y Penal de este Tribunal.

Ya en la Sentencia de 21 de febrero de 2012, número 4/2012, del TSJ de la Comunidad Valenciana y reiterado en otras posteriores, se dice:

"...2ª) La acción de anulación del laudo tal y como ha sido configurada por el legislador es una acción autónoma de carácter garantizador, excepcional y típico que se dirige a atacar la eficacia de cosa juzgada que se otorga a esta decisión arbitral de conformidad con lo prescrito en los artículos 40 y 43 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Su ejercicio genera un genuino y distinto proceso que se desarrolla en sede judicial y que tiene por finalidad controlar la validez del arbitraje realizado. Por tal motivo y en concordancia con la voluntad de las partes de sustraer de los tribunales civiles la composición de sus divergencias, se estipula que el objeto litigioso solo pueda integrarse por una petición de anulación de la decisión que le puso fin y por una causa de pedir circunscrita a determinados y graves defectos que la ley enuncia como *numerus clausus* y que van referidos al inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral como establecen los artículos 40 y 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

3ª) La acción de anulación del laudo no es, por consiguiente, un medio de impugnación en sentido estricto que tienda a corregir los errores - *in procedendo* o *in iudicando* - en que hubiera podido incurrir el árbitro o los árbitros que dictaren la resolución. En absoluto. El arbitraje como instrumento jurisdiccional, que no judicial, de resolución de conflictos se diseña con una estructura procedimental de instancia única. De ahí que se otorgue firmeza al laudo y se impida encuadrar la pretensión de anulación en una situación de litispendencia, desde luego inexistente. Y puesto que la acción que se analiza da paso a un proceso nuevo, técnicamente no puede confundirse ni con los recursos extraordinarios, y a estos efectos es indiferente que ambos institutos se sujeten a una motivación tasada, ni mucho menos con los de índole ordinaria cuyo planteamiento permite la introducción de un segundo grado para revisar, desde una perspectiva fáctica y jurídica, el fondo del asunto o, en su caso, para proceder a un *novum iudicium* de la cuestión litigiosa".

### **TERCERO** .-

En la decisión de la Junta Arbitral del Transporte del Principado de Asturias, de fecha 12 de diciembre de 2017, se dice: "En atención a lo expuesto esta Junta Arbitral por unanimidad acuerda INADMITIR por extemporánea, la solicitud de corrección, aclaración, complemento y/o extralimitación interpuesta por "TRANS ANLEO S.L." frente al Laudo dictado como consecuencia de la Reclamación 2017/009839 promovida por FERCAM TRANSPORTES S.A.".

Al final del Fundamento Jurídico Primero de dicha resolución, se dice: "El escrito solicitando aclaración, corrección, complemento o rectificación del Laudo ha tenido entrada en el correo de la Junta Arbitral del Transporte el día 22/09/2017, sobrepasando, por tanto el plazo conferido al efecto".

En el párrafo que le precede, del mismo texto decisorio, se escribe: "Así, el plazo de diez días de que se dispone para su presentación conforme al mencionado art. 39.1.a) de la Ley 60/2003, ha de ser computado de acuerdo con las reglas contenidas en el art. 5 de la propia ley, que determina que los plazos establecidos por días se computarán por días naturales, por lo que si se recibió la notificación del laudo el 11/09/2017, el plazo comenzaría a computarse al día siguiente, esto es, el día 12/09/2017, finalizando, por tanto, el 21/09/2017.

La parte demandante, en reclamación de la nulidad de la decisión de 12 de diciembre de 2017, argumenta que el último día para presentar la solicitud de aclaración/ corrección del laudo por parte de "Trans Anleo S.L." fue



el 21/09/2017, tal como se indica en la decisión de la Junta Arbitral del Transporte, pero que esta no tuvo en cuenta **que ese último día era festivo en Oviedo** -día de San Mateo-, siendo Oviedo la sede de esa Junta Arbitral.

La parte demandante manifiesta: "La inadmisión declarada por el órgano administrativo, por razones de extemporaneidad, vulnera gravemente las normas y principios fundamentales que rigen la organización y funcionamiento de nuestro ordenamiento jurídico procesal provocando, en buena lógica, una gravísima indefensión en la defensa de los derechos que ostenta mi patrocinada, debiendo decretarse la anulación de la resolución de 12 de diciembre de 2017 por incurrir en una clara vulneración del orden público...".

"Fercam Transportes S.A." está de acuerdo con lo manifestado por la Junta Arbitral, considerando también extemporánea la solicitud de aclaración por haberse presentado el 22 de septiembre.

Tenemos que dar la razón a la demandante frente a la decisión de la Junta Arbitral, al no haber tenido ésta en cuenta que el último día de plazo, el 21 de septiembre de 2017, era festivo en la localidad de Oviedo.

Por Resolución de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, de 9 de mayo de 2016, publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias el 19 de mayo de 2016, número 115, fueron declaradas, Fiestas de carácter local en Oviedo para el año 2017, dos: el 6 de junio (Martes de Campo) y el 21 de septiembre (San Mateo).

Varios hechos han de tenerse en cuenta:

a).- No existe discusión entre las partes sobre las fechas determinantes.

b).- La Junta Arbitral de Transporte del Principado de Asturias se remite adecuadamente a los artículos de la Ley de **Arbitraje**, tanto en la señalización del plazo para la interposición de la solicitud de corrección, aclaración, complemento y extralimitación del laudo (artículo 39.1 ), como en el modo de computación (artículo 5). En negrita dice, como así se ha transcrito de la resolución más arriba, figuran los días **naturales** a efectos de la computación del plazo.

c).- Correctamente se hace dicha computación, que siendo un cómputo civil, **NO** procesal, **NO** administrativo, se habrá de aplicar lo que se dispone en el artículo 5.b) de la Ley de **Arbitraje** : "**Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de la recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente**", así como también a lo establecido en el artículo 5 del Código Civil .

A la diferencia entre los plazos sustantivos y procesales, nos remitimos a la Sentencia de esta misma Sala 1/2017, de 20 de febrero de 2017 , debiendo señalarse que la regla de cómputo de los días naturales no es aplicable **únicamente** en el seno de los procedimientos judiciales de apoyo o control del **arbitraje**, en que rigen las normas procesales.

d).- Al plazo de diez días ( artículo 39.1) se puede "trasladar" la naturaleza de plazo de dos meses para el ejercicio de la acción de nulidad ( artículo 41.4 de la Ley de **Arbitraje** ). Sobre ello indicaremos lo que se escribe en la Sentencia de Tribunal Superior de Madrid de 19 de enero de 2016, número 2/2016 :

**"...Según vienen entendiendo los diversos tribunales que actualmente ostentan competencias en la materia y que han resuelto cuestiones similares ( vid . ATSJ Navarra 12/2011, de 12 de diciembre ; AATSJ Comunidad Valenciana 18/2011, de 6 de octubre , 22/2011, de 10 de noviembre , y 6/2012, de 6 de marzo ; y STSJ Comunidad Valenciana 16/2012, de 18 de mayo ), el mencionado plazo de dos meses desde la notificación del laudo para la interposición de la demanda de anulación es -al igual que los previstos para el ejercicio de las acciones de revisión de sentencias judiciales firmes ( art. 512 LEC ) o de reclamación de indemnización por error judicial ( art. 293.1.a LOPJ ), entre otras- un plazo de caducidad (no de prescripción) de naturaleza civil o sustantiva (no procesal).**

Por su condición de tal, y al hallarse fijado por meses, dicho plazo debe computarse de fecha a fecha, según lo previsto en el **art. 5 CC** , debiendo iniciarse su cómputo el día siguiente al de la recepción de la notificación o comunicación del laudo (art. 5.b) LA), sin excluir el mes de agosto -a este respecto véanse, entre otras menos recientes, las **SSTS 1ª 171/2010, de 15 de marzo , FJ 2 ; 645/2010, de 21 de octubre , FJ 3 ; 837/2010, de 9 de diciembre, FJ 1 ; y 233/2011, de 29 de marzo , FJ 2**, así como el **ATS 1ª de 15 febrero de 2011 -**, que únicamente es inhábil a efectos procesales ( **art. 183 LOPJ** ), como tampoco los días festivos, sin perjuicio de considerar prorrogado el plazo hasta el primer día laborable siguiente, si el último fuera festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación (art. 5.b) LA), incumbiendo a la parte que demanda la anulación del laudo la alegación y la acreditación de la observancia del plazo en el ejercicio de dicha acción y, en especial, la del **dies a quo** ( **ATS, 1ª, de 4 de diciembre de 2012 y STS, 1ª, 43/2013, de 6 de febrero , FJ 3**).

Además, como tal de plazo de caducidad, no es susceptible de interrupción o suspensión, ni siquiera por el ejercicio de la propia acción ante órgano jurisdiccional incompetente ( **SSTS, 1ª, 23 de septiembre de 2004 ,**



11 de abril de 2005 , 30 de abril de 2007 , 20 de diciembre de 2010 y 21 de septiembre de 2011 ) o por error judicial ( SSTs, 1ª, de 11 de mayo de 2001 , 4 de noviembre de 2002 y 11 de abril de 2005 ).

Asimismo, la sujeción al breve plazo de caducidad establecido en el art. 41.4 LA alcanza a la acción anulatoria en su conjunto y a todos los motivos de anulación previstos en ella, según se desprende de la doctrina sentada en la STC 288/1993, de 4 de octubre "].

#### **CUARTO** .-

No podemos omitir la referencia que a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, hace la parte demandante. Y esa referencia la tenemos que rechazar, pues esa ley habrá de aplicarse cuando se trate de plazos administrativos, no siendo tales los que resultan de la Ley de Arbitraje, que ni son procesales ni administrativos, sino civiles, como reiteramos, con la excepción procesal indicada.

Las Juntas Arbitrales de Transporte, aún siendo órganos encuadrados en la Administración Pública, los actos que dictan en resolución de controversias como la presente -funciones de arbitraje- ni se basan en el Derecho Administrativo ni son controlables por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No estamos ante actos administrativos, pues la parte del ordenamiento jurídico que regula dichos actos no es el Derecho Público Administrativo. Sí, por el contrario, se trata de actos jurídicos de solución de controversias regidos por el Derecho Privado.

#### **QUINTO** .-

La junta Arbitral de Transporte del Principado de Asturias, como señalamos en el precedente Fundamento Tercero erró lamentablemente al inadmitir por extemporánea la solicitud presentada por "Trans Anleo S.L." el 22 de septiembre; al no haber tenido en cuenta que el anterior y último día del plazo era Fiesta local, hecho en el que hubiese debido reparar la Junta Arbitral.

Todo ello lleva a declarar la nulidad absoluta del acto decisorio de la Junta Arbitral de 12 de diciembre de 2017 y considerar lo que sigue en el procedimiento es de ineficacia plena.

La nulidad que ahora declaramos la hacemos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6. 3 del Código Civil y sin tener en cuenta, considerándolo ineficaz e intrascendente, que en el mismo texto de la decisión ahora anulada - Fundamento Jurídico Tercero- se razone, a modo de subsanación, acerca de que "no se persigue con el mismo ninguna corrección de las previstas en el artículo 39 citado", efectuando un análisis de fondo que rechaza la solicitud.

En la misma resolución, por una parte, se decide la inadmisión de la solicitud por extemporaneidad, y por otra parte, previamente, al entrecomillado aquél se dice: "Sin embargo aunque se hubiera presentado por la parte demandante el escrito dentro del plazo establecido del texto de dicho escrito se deduce...". Tampoco podemos aceptar el mismo razonamiento, a modo de subsanación del error acerca del plazo, que se contiene en el escrito de desestimación de la demanda por "Fercam Transportes S. A."

Tan arbitrario rechazo no se puede subsanar con tal improcedente contestación de la Junta Arbitral, que a la arbitrariedad convierte en tal (improcedente), siendo de admitir la alegación de "Trans Anleo S.L." de indefensión (prohibición de ella en el artículo 24 de la Constitución española ), añadiendo nosotros que, además, es atentatoria contra la seguridad jurídica, prevista en el artículo 9 de la Constitución española , que es ante todo, certeza o certidumbre, un no saber a qué atenerse, y teniendo en cuenta que los órganos de la Administración Pública, sean o no administrativos, deben ser respetuosos con las normas jurídicas, infringidas bien por intencionalidad o por negligencia grave.

Y tal infracción fundamenta la acción previa de anulación, también acción, contra el **orden público** , figura confusa y de difícil concreción, como dice la jurisprudencia, previsto en la letra f) del artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje . No se trata de profundizar ahora en el concepto de orden público, sino simplemente señalar que a las tradicionales infracciones contra el orden público, tales como ausencia de motivación, existencia de cosa juzgada, parcialidad del arbitro, infracción del principio de igualdad o prueba ilícita, se puede incluir o sumar el no respeto a los plazos legales, el del artículo 39 y el del artículo 41.

#### **SEXTO** .-

Por lo indicado en anterior Fundamento (Primero), no procede, por la nulidad declarada, tratar el segundo motivo de anulación, el del laudo propiamente dicho.

#### **SEPTIMO**.-

No procede efectuar pronunciamiento sobre las costas procesales.



Vistos los preceptos citados, los concordantes y demás de general y pertinente aplicación

**LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS,  
ACTUANDO COMO SALA DE LO CIVI:**

#### **ACUERDA**

**DECLARAR** la nulidad de pleno derecho de la decisión sobre solicitud de corrección, aclaración, complemento y/o extralimitación del laudo arbitral dictado por la Junta Arbitral de Transporte del Principado de Asturias, en el expediente número 2017/009839 -EXP.136/2017-, el día 12 de diciembre de 2017.

Con la declaración de nulidad indicada, estimamos la acción de anulación ejercitada por la entidad "Trans Anleo S.L.", aceptando el primer motivo de impugnación que consta en la demanda de Trans Anleo S.L.

En consecuencia, procede que por la Junta Arbitral indicada se admita, por estar dentro del plazo, la solicitud referida en el párrafo anterior, debiendo dar ahora respuesta expresa a la misma, en los términos que considere procedentes, admitiéndola o rechazándola, y ello a los efectos previstos en los artículos 39.2 y 41.4 de la Ley de **arbitraje**.

Frente a la presente resolución no cabe recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas en el procedimiento.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.